

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 14.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 9 del que rije lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden que con fecha 1.º de Diciembre último se comunicó por ese Ministerio á este de mi cargo proponiendo de conformidad con lo espuesto por el extinguido Almirantazgo, se hiciese la aclaracion conveniente al artículo 1.º de la Real orden de 7 de Setiembre del año próximo pasado relativo á las visitas que el Gobernador de las Islas Canarias ó un delegado suyo deben practicar en los buques que transportan pasajeros á los Estados de la América del Sur, á fin de evitar los conflictos que pudieran suscitarse entre dicha autoridad y los gefes de Marina; y S. M. animada de los mismos deseos, ha tenido á bien resolver que se entienda adiccionado el referido artículo 1.º en los términos siguientes: «Para verificar los Gobernadores por sí ó por los comisionados y autoridades á quienes lo encomiendan, las visitas prevenidas en el párrafo anterior, darán conocimiento se pondrán de acuerdo previamente, segun las respectivas categorías, con las autoridades ó gefes superiores de Marina del puerto de donde salga la expedicion, en consonancia con lo prevenido para casos análogos por la Real orden de 1.º de Febrero de 1846.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las autoridades y habitantes de la misma. Santander 17 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**  
**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Circular.

Excmo. Sr.: En 26 de Diciembre de 1846 se expidió por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil y los de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideracion mas elevada que la de los destinos que sirvan, ó la profesion que ejerzan, procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de Auditor de Guerra, cuyo empleo en la carrera juridico-militar corresponde al de Magistrado de Audiencia en la civil, promovidas por personas, quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechas con un Juzgado de primera instancia; y es todavia mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni aun menos pueden ser nombrados togados, ni Regentes de Audiencia ni Ministros de la de Madrid, y cuyos servicios, ó no salen de la esfera comun de su clase, ó no fueron contraidos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo carácter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia, variedad y extension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel Cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunales, por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor carácter y consideracion que los mismos superiores y Presidentes, perpetuarían, asi en la magistratura militar como en la civil, una anomalia repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de orden gerárquico, tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura.

Enterada la Reina (q. D. g.) de estas y otras reflexiones que le fueron expuestas por el expresado Supremo Tribunal,

y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la milicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que quede ni aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningun tiempo, con sola la concesion de sus honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de Auditor de Guerra y los de Ministro del expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este Ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los expresados honores.»

Y habiendo expuesto el ya citado Supremo Tribunal de Guerra y Marina la necesidad y conveniencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores, asi de Ministro del mismo como de Auditor de Guerra, la Reina (q. D. g.), en su conformidad, ha tenido á bien mandar que se reproduzca su preinserta soberana disposicion, que ratifica; sin perjuicio de que en su día se complete la prohibicion de dichos honores por medio de una ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.—Constancia.—Señor.....

(Gac. núm. 1,469.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Obras públicas.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Valencia, de fecha 20 de Diciembre último, en la que participa el importante servicio prestado por la tripulacion del vapor *Destello*, destinado al servicio de los faros del Mediterráneo, salvando la vida á 27 naufragos que estaban á punto de perecer en aquellas costas, en la *Olla de Benicasim*, á seis millas del Grao de Castellon, con motivo del recio temporal ocurrido en los dias 17 y 18 de dicho mes. En su vista se ha servido mandar S. M. que este hecho se publique

en la *Gaceta*, y que se manifieste al Capitan D. José de Rivas y á la tripulacion del *Destello* el agrado con que ha visto este rasgo de valor y abnegacion, disponiendo que por via de gratificacion se entregue á cada uno de los que la componen el importe de una mensualidad de su haber, y dos á los marineros Blas Pedro Jurado y Vicente Fós, que tuvieron ocasion de prestar un servicio mas señalado que sus compañeros. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de Marina, significándole la conveniencia de que por el mismo se propusiera á los interesados para la distincion á que se hayan hecho acreedores, con sujecion á las reglas establecidas para tales casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.  
(Gac. núm. 1,469.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Vista una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento en 26 de Julio último, relativa á que se haga extensiva al vapor del Estado *Destello*, destinado al servicio de los faros, en la costa del Mediterráneo, la exencion de los derechos del Arancel que gozan otros buques de su clase por el combustible que consumen, y considerando justa dicha reclamacion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que el carbon que se extraiga de los depósitos establecidos para el servicio del vapor *Destello* disfrute de la franquicia de derechos de Arancel, otorgada para casos iguales por disposiciones vigentes.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las dilaciones que por falta de oportunidad en los transportes marítimos experimentados para el recibo de sus moviliarios algunos individuos, de los que habiendo pasado á país extranjero con motivo de los sucesos ocurridos desde Julio de 1854 han regresado recientemente á España; teniendo en cuenta la imposibilidad en que por lo tanto se encuentran para verificar la importación en el Reino dentro del término de dos meses que al efecto se señaló por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, y no siendo justo que por causas ajenas de su voluntad dejen de disfrutar la franquicia de derechos concedida, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien prorogar dicho plazo por un mes, á fin de que las personas á quienes corresponde y hubiesen hecho la gestión correspondiente puedan importar libremente en el Reino los objetos y moviliarios de que se hubieren servido y traigan para su uso, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 1,470.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instrucción expedida para su ejecución en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organización conforme al Concordato, á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redención que hasta ahora han existido las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razón justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolución en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gac. núm. 1,459)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Sanchez, Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, Don José Sanchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la expresada villa de los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querellándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de coger frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público: que por estos dos excesos había incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluía pidiendo que, previa la correspondiente información de testigos, se le impusiera el castigo á que se había hecho acreedor.

El Promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que había dos delitos que perseguir; el primero de prevaricación, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podía proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliación. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificación del juicio de avenencia.

Por un otrosí pidió que el Alcalde segundo ó Regidor primero de Marines certificasen si se había celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habían merodeado los frutos de la huerta.

Así se estimó por el Juez de primera instancia; presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliación, en el cual no hubo avenencia; mandóse formar pieza separada sobre este particular, y después hizo la información testifical sobre las amenazas que suponía

haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines había faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no había necesidad de pedir autorización previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estar procesado á dicho Alcalde; y por último, pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaración y procediera al embargo de bienes.

El Juez deferió á lo propuesto por el Promotor, y en 1.º de Enero se ofició al Gobernador, dándole parte de la formación de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que, cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, exponiéndoles el hecho por que procesan, é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Prévia audiencia fiscal, se remitiéron en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entretanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le había presentado dos ó tres veces solicitando la celebración del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le había contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se había efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputación provincial, para informe, el testimonio que se le había remitido por el Juez de Aracena. Esta corporación informó, opinando que se debería contestar al Juez que, con suspensión de todo procedimiento, pidiese autorización para continuar la sumaria. Fundó su dictámen en que por el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 se facultó á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuyas penas sean multas ó reprobación y multa; en que el Alcalde de los Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la Autoridad judicial, pues aun no había principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si había cometido

falta, su castigo correspondía á la Autoridad superior gerárquica en el orden administrativo:

El Gobernador se conformó con el dictámen de la Diputación, y en este sentido ofició al Juez de Aracena:

Este, prévia audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorización del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al Ministerio de la Gobernación, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este Superior Tribunal en 23 de Marzo confirmó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa en compulsa al Ministerio de la Gobernación, por el Juzgado de Aracena, y por el Gobernador de la provincia el expediente original:

Visto al art. 200 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos:

Visto el artículo 495, caso 21, del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorización previa de dichos Gobernadores conforme al artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, disposición segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobación:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 fué facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposición segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la forma de juicios, sino que es facultativo en ellas verificarlo por la vía gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Ginés Sanchez:

Considerando que únicamente

podría decir que el citado Alcalde había dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la reprensión de las faltas se debería ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es menos cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mistas que el citado decreto concede á los Alcaldes, y en tal concepto su Jefe inmediato era el Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sanchez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, lo traslado á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gac. núm. 1,460.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid, para la formación de una sociedad que con el título de *La Union* y un capital de 32 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; así como la Gerencia, Administracion ó liquidacion de las sociedades de seguros mútuos que se aportan á esta compañía:

Vista la Real orden de 12 del corriente, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistían en el pensamiento de llevar adelante su constitucion, habían de reformar previamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando además en el término de un mes en la caja social el 25 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la del establecimiento, las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y

que además han hecho efectiva la parte del capital que se les había designado:

Oído el parecer del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Union*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en la escritura de fundacion otorgada en 19 de Julio último, y en la adicional de 23 del corriente; señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(Gac. núm. 1,461.)

### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Rector de la Universidad Central, acerca del derecho de los Licenciados en Medicina por Academias y Médicos de Universidad, que á la vez sean Cirujanos de primera clase por alguno de los antiguos colegios de Cirugía, para cursar los estudios superiores de la facultad de medicina, de acuerdo con el dictámen de la seccion 5.<sup>a</sup> del Real Consejo de Instruccion pública, y deseando regularizar todo lo posible la profesion médica, S. M. se ha dignado mandar que se admita á la matricula de los expresados estudios en la citada Universidad á todos los que tengan legitimamente título de Licenciado en Medicina por Universidad ó Academia, y al mismo tiempo el de Cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos colegios de Cirugía.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 1,461.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida en 22 del corriente por el Ministro de Gracia y Justicia á este de mi cargo, para que se excite el celo de las Autoridades que dependen del mismo, á fin de que formen la lista de que trata el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Noviembre último, relativo á los Jueces de paz, con el interés y puntualidad que exige el útilísimo servicio que están llamados á prestar aquellos funcionarios, S. M. se ha servido ordenar que recomiende á V. S. vivamente la necesidad de que proceda con la mayor escrupulosidad y dentro del término mas breve posible al cumplimiento del importante

encargo que por la disposicion enunciada se le ha conferido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,461.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su cuarta Sala que se denominará Correccional.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta nueva Sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la corte, se suscitarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los mas pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demas disposiciones vigentes.

Art. 3.<sup>o</sup> Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los expresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.<sup>o</sup> Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasará á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.<sup>o</sup> En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.<sup>o</sup> La Sala correccional

conservará la organizacion que actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo Tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.<sup>o</sup> El Teniente Fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.<sup>o</sup> El Secretario y Vice-secretario del Tribunal Correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y percibirán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion ó consulta por los Juzgados fuera de Madrid.

El Canciller y Tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.<sup>o</sup> Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gac. núm. 1,462.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en Alejandria de Egipto manifiesta, con fecha 10 de Diciembre último, que, atendida la escasez de trigos que en el dia reina en las comarcas productoras de la Rusia meridional, puede considerarse el Egipto como el primer granero de Europa; pues aunque los de aquel pais no gozan de la misma reputacion que los de Rusia, tienen la ventaja de ser mas baratos, y escogiéndolos de buena calidad, hallarán siempre mucha aceptacion en cualquier punto de España á que se envíen, como la han encontrado hasta ahora en Andalucía y Cataluña las grandes cantidades que han venido de aquella procedencia directamente ó por la vía de Marsella, á lo que hay que agregar que en aquel puerto hay constantemente buques á la carga de todas las naciones, estando fletándose en la actualidad al módico precio de unos 3 rs. por fanega de Castilla para Barcelona, cuyo flete sería el doble para los puertos de Andalucía con motivo de ser mucho mas larga y difícil la navegacion.

Añade que los trigos blandos, conocidos allí con el nombre de Said ó del Egipto superior, ven-

drian á costar sobre 44 rs. fanega puestos en Cataluña, sobre 45 á 46 puestos en los puertos de Andalucía mas acá del Estrecho de Gibraltar, y sobre 46 á 47 puestos en Cádiz, comprendido el flete, seguro y quebranto de los giros; y que el de Behera ó del Egipto interior, parecido al trigo duro, costaría unos 2 rs. menos, pudiendo variar todos estos precios, segun las noticias que se vayan recibiendo de los mercados de Francia é Inglaterra, no obstante que aun cuando tuviesen aquellos alguna alza, no podría ser de mucha consideración, siendo hoy día conocidas las necesidades que puedan tener ambos países. Participa que las plazas mas convenientes para los giros son Londres, Paris y Marsella, librándose á tres meses fecha con una pérdida de 1 á 5 por 100 segun las circunstancias. Hací observación que la mayor parte de los trigos del Egipto que se consumen en España se expiden del puerto de Marsella, de la cual resulta un aumento de precio, por lo menos de 4 á 6 reales por fanega del que vienen á costar siendo expedidos directamente, cuyo beneficio redundará en favor de los extranjeros, siendo así que pudieran aprovecharlo los buques nacionales ó el consumidor español si una afluencia de arribos directos hiciera nivelar los precios en los mercados de la Península; é indica por último que á consecuencia de ser las habas de aquel país muy harinosas y de buen gusto se convierten en Cataluña su mayor parte en harina, que, mezclada con la de trigo, produce un pan tan sano como económico y que por lo tanto sería conveniente facilitar su importación para contribuir por ese medio á la baja del pan.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.  
(Gac. núm. 1,463.)

Gobierno de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 15.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«Hoy á la una de la tarde en el pueblo de Estepar, se me han presentado los Hierros con armas y caballos y toda su partida en número de diez hombres, implorando la clemencia de S. M.—Apreciando debidamente este acto meritorio de arrepentimiento y sumisión, y estimando otras consideraciones de alta importancia, los he indultado en nombre de la Reina siempre magnánima y generosa.—Tengo la satisfacción de participarlo á V. S. para su inteligencia y por si cree conveniente dar publicidad á este hecho importante que asegura la tranquilidad en el Distrito de mi mando.»

Lo que se publica para inteligencia y satisfacción de los habitantes de la provincia. Santander 17 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan adeudando á la Hacienda por el 20 por 100 de propios, las cantidades que á los mismos se detallan.

En su consecuencia y siendo indispensable hacerlas efectivas en la Tesorería de esta provincia dentro del corriente mes, me dirijo á los Sres. Alcaldes, para que así lo verifiquen, sin dar lugar á procedimientos vejatorios que esta Ad-

ministración desea cortar á todo trance; pero que habrá de emplear forzosamente, contra aquellos que no correspondan á esta invitación. Santander 17 de Enero de 1857.—José Peñaranda.

NOTA de las cantidades que se hallan adeudando los Ayuntamientos de esta provincia en el día de la fecha, por el 20 por 100 de propios y aprovechamientos de montes.

AYUNTAMIENTOS.	Hasta fin de Diciembre por el arrendamiento de los propios.	Hasta fin de Noviembre por cortas de maderas.	TOTAL.
Alfoz de Lloredo .....	»	574	574
Arredondo .....	»	5 40	5 40
Bárcena pié de Concha .....	»	90	90
Cabezón de Liebana .....	7 40	»	7 40
Cabezón de la Sal .....	»	1754	1754
Camargo .....	270 70	»	270 70
Camaleño .....	»	98	98
Campó de Suso .....	153 40	1622 40	1775 80
Campó de Yuso .....	51 91	2598	2649 91
Castro ó Cillorigo .....	150	»	150
Castro Urdiales .....	1800 24	»	1800 24
Corvera .....	»	274 80	274 80
Corrales de Buelna .....	459 53	»	459 53
Enmedio .....	496	80	576
Entrambasaguas .....	»	106	106
Escalante .....	121	»	121
Espinama .....	»	258	258
Guriezo .....	74	59	133
Herrerías .....	72 40	»	72 40
Laredo .....	2547	»	2547
Liendo .....	414	20 40	434 40
Liérganes .....	658	»	658
Los Carabeos .....	»	710	710
Los Tojos .....	»	464 20	464 20
Marquesado de Argueso .....	148	1962 60	2110 60
Marrón y Udalla .....	574 50	»	574 50
Mazcuerras .....	212 41	»	212 41
Meruelo .....	275	»	275
Miengo .....	565 70	43 20	406 90
Molledo .....	130	201 20	331 20
Penagos .....	»	14	14
Pesaguero .....	42 60	»	42 60
Pesquera .....	»	76 80	76 80
Pielagos .....	646 5	91 20	737 25
Potes .....	64	»	64
Puente Viesgo .....	159 60	249 60	409 20
Ramales .....	341 50	27 40	368 90
Rionansa .....	208 40	»	208 40
Rioseco .....	»	27 60	27 60
Riotuerto .....	509	»	509
Rivamontan al mar .....	389 20	94 80	484
Rivamontan al monte .....	182	109	291
Ruente .....	971 20	»	971 20
Ruiloba .....	275	»	275
Santa Cruz de Bezana .....	277 65	»	277 65
San Miguel de Aguayo .....	100	130 40	230 40
Santiurde de Reinosa .....	143	»	143
Santoña .....	795 30	»	795 30
Selaya .....	251	»	251
Seña .....	10	»	10
Soba .....	88	»	88
Solórzano .....	»	44 60	44 60
Torrelavega .....	461 80	766	1227 80
Valdáliga .....	442 81	»	442 81
Valdeolea .....	199	»	199
Valdeprado .....	»	580	580
Valderredible .....	146 20	3155	3301 20
Valle de Cabuérniga .....	478	53 60	531 60
Vega de Liebana .....	»	95	95
Villaescusa .....	67 89	723 40	791 29
Villacarriedo .....	108	86	194
Villafufre .....	57	»	57
Tresviso .....	120	»	120
Total .....			33518 99

Santander 17 de Enero de 1857.—José Peñaranda.

Administración de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su dirección.	A quienes se dirijen.
Güeñes.....	D. Braulio Arroyo.
Cádiz.....	D. Diego de Pascua.
San Sebastian.....	D. Francisco Alvarez
Cádiz.....	D. Juan de Valle y Mier.
San Vicente de la Barquera.....	D. Nicanor Herrero.
Bilbao.....	D. Pio Gomez.

Torrelavega 22 de Diciembre de 1856.  
—Santiago Gallo.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de Dualez, Ayuntamiento de Torrelavega, se halla en custodia una jaca desde el día 6 del presente mes de las señas siguientes: edad 9 años poco mas ó menos, de 6 y media cuartas de alzada, color castaño oscuro, calzada de los dos piés y mano izquierda, y una estrella en la frente rasgada hasta el bebedero. La persona que se crea con derecho á ella acudirá al alcalde pedáneo del referido pueblo en el término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su remate. Torrelavega 10 de Enero de 1857.—Francisco M. Obregon.

Empresa del ferrocarril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

Teniendo presente lo que dispone el artículo 42 de los Estatutos de esta Sociedad, convoco á los Sres. accionistas á junta general ordinaria, para el día 31 de Enero próximo.

La reunion se celebrará en esta ciudad en el Salon de las oficinas de la Empresa, sitas en el muelle, número 3, piso 2.º

Se presentarán las cuentas de la Compañía y el estado que tienen sus asuntos y se procederá al nombramiento de Director gerente y de un vocal del Consejo de Administración, destinos que han quedado vacantes, el primero por renuncia y el segundo por muerte de los que los servían.

Recomiendo la observancia del art. 46 de los mismos estatutos y el 16 del Reglamento, que tratan de los que quieran concurrir por medio de apoderados, y de la obligación de presentar los títulos en la Secretaría con 15 días de anticipación, para expedir el documento sin el cual ningún Socio será admitido en la Junta.

Desde 1.º de Enero estarán de manifiesto en el departamento de Contabilidad, todos los libros y documentos referentes á la misma, para que los señores accionistas puedan examinarlos. Santander 15 de Diciembre de 1856.—El presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.

Para hacer frente á las atenciones de esta empresa, el Consejo de Administración ha acordado con arreglo á los artículos 7 y 32 de los estatutos, pedir á los señores accionistas el 6.º dividendo pasivo á razon de 10 por 100 de sus acciones ó sea 10 duros por cada una.

Los pagos se realizarán el 5 de Febrero próximo, y en los sitios de costumbre.

Santander 7 de Enero de 1857.—El Vice-Director Gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa.

IMPRESA DE MARTINEZ.